

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0412/2009

Recurrente: Arminda Romay Espada, Sinforosa Lucila Escobar Irusta y Luis Alberto Ventura Galindo

Recurrido: Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), legalmente representada por Fernando Murillo Sara

Expediente: ARIT-LPZ/0277/2009

Fecha: La Paz, 16 de noviembre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Arminda Romay Espada, Sinforosa Lucila Escobar Irusta y Luis Alberto Ventura Galindo, mediante memoriales presentados el 13 y 26 de agosto de 2009, fojas 46-47 y 51 de obrados, interpusieron Recurso de Alzada contra la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09 de 20 de julio de 2009, emitida por el Administrador de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, expresando lo siguiente:

El 25 de junio de 2009, fueron interceptados por funcionarios del COA en una flota con destino a La Paz, donde se decomisó su mercancía consistente en 97 cajas de artículos variados, vidrio y loza (vasos con cenicero, taza, platillo, poncheras, azucareros, platos juego de loza de 30 plazas y otros), por no contar en ese momento con la documentación respaldatoria correspondiente. Al efecto de demostrar que dicha mercancía tenía legal circulación, mediante carta de 2 de julio de 2009, presentaron ante la Aduana copias de las DUI's C-5695 y C-5792, debidamente legalizadas por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) C.E.S.A.; sin embargo, fueron notificados con la Resolución Final en Contrabando Administrativa 115/09, que declara probada la contravención aduanera por contrabando, la que carece de fundamento jurídico.

El aforo documental realizado, refleja una valoración parcial al libre albedrío de la Administración Aduanera, pues tanto en las descripciones consignadas en las DUI's, como en las Declaraciones Juradas del Valor y en el aforo físico, el producto, la marca,

el código, modelo y los ítems se refieren a la misma mercancía, en la que se encuentran los códigos como modelos o viceversa; por ello, la Resolución impugnada no tiene fundamento jurídico para realizar la devolución parcial de la mercancía, pues se puede evidenciar que el total de la misma se transportaba de manera legal.

En el caso de las 20 cajas de vajilla amparadas con la DUI C-5792, de las cuales quedaron 8 cajas (ítems 1, 8 y 9) para remate por no contar con documentación respaldatoria. Aclara que en la DUI citada solo se consignaron tres de los cinco códigos ya que ADA CESA les indicó que no se podían ingresar más datos porque el sistema no aceptaba, no habiéndose detallado dentro de características de la mercancía los códigos 104 y 1005; pese a ello, en las cajas se encuentran todos estos códigos de esta mercancía y coinciden en su totalidad. Asimismo si se tratara de contrabando y/o de otra mercancía no se hubiera consignado códigos y marcas pues éstos datos no se encuentran descritos en la factura de reexpedición, empero, de buena fe los incluyeron tanto en la DJVA como en la DUI.

Respecto a las 18 cajas de platos consignadas en la DUI C-5695, se indica como código JSIJPS-058; sin embargo, pese a encontrarse este dato en la caja, la Aduana señala que el código es P-911 y P-903, en este sentido si se revisa una de las DUI's en su pagina de información adicional, de las Declaraciones Juradas del Valor como en el aforo físico, se evidenciaría la confusión de la Aduana al consignar en algunos ítems los códigos como modelos y en otros los modelos como códigos, o en algunos casos se toman los código modelos y marcas de las cajas grandes y en otros de las cajas interiores. Asimismo las tazas platillos consignadas en la DUI C-5695, señalan la marca MIGI GLASS IND descrita en el cajón; empero, la Aduana considera la marca Regina señalada en la caja interior, otro ejemplo similar es el de la marca INCH PLATE consignado en la DUI y la Declaración Jurada del Valor omitiendo el numero 9"; sin embargo, en la misma caja indica el código JSJPS-058 y el numero 9" INCH PLATE.

Conforme dispone el artículo 90 de la Ley 1990, se considera que las mercancías están nacionalizadas en territorio aduanero cuando cumplen con el pago de tributos aduaneros, en el presente caso con la nacionalización mediante DUI's C-5695 y C-5792, consignadas a nombre de Sinfrosa Lucila Escobar Irusta y Arminda Romay Espada, se evidencia el pago de tributos aduaneros, por tanto, la mercancía no es de contrabando.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley 2492, el interesado tiene 3 días hábiles para presentar descargos, vencido este plazo la Administración Aduanera tiene 10 días hábiles para resolver, en el presente caso se evidencia que el Acta de Intervención fue notificada el 1º de julio de 2009 y los descargos fueron presentados en plazo; sin embargo, la Resolución impugnada fue emitida transcurridos más de 20 días, aspecto que vulnera el artículo 99 de la Ley 2492 y la vicia de nulidad.

La Resolución impugnada vulnera el artículo 99 -II de la Ley 2492, pues no contiene los requisitos imprescindibles como las especificaciones sobre la deuda tributaria y no establece de manera clara si la documentación corresponde o no a la mercancía decomisada. Por lo que solicita revocar parcialmente la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09 de 20 de julio de 2009.

CONSIDERANDO:

El Administrador de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representado por Fernando Murillo Sara según Testimonio N° 407/2009, por memorial presentado el 15 de septiembre de 2009, fojas 61-63 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

Pese a que los recurrentes señalan que toda la mercancía se transportaba de manera legal, este aspecto no fue demostrado fehacientemente con documentación respaldatoria, consiguientemente la Resolución impugnada no tiene fundamento jurídico para realizar la devolución total, por lo que se dispuso la devolución parcial de la mercancía.

El informe de cotejo técnico documental N° AN-GRLPZ-LAPLI-FISCOA/680/09 de 10 de julio de 2009, es claro y concreto al establecer que mercancía no cuenta con documentación que ampara su legal importación.

Los recurrentes no pudieron demostrar que las 8 cajas que quedaron para remate forman parte de las 20 cajas de vajilla amparadas por la DUI C-5792. En este sentido y con relación al argumento relativo a la confusión de la Administración Aduanera al consignar los códigos como modelos y en otros casos los modelos como códigos; en la realidad de los hechos se evidencia que tales confusiones solo existen en la percepción de los sujetos pasivos, consiguientemente mencionan aspectos confusos y

contradictorios, pretendiendo simular que no existiría contrabando, situación que dentro del sumario contravencional no han podido desvirtuar.

Los incisos a) y d) del artículo 8 de la Ley 1990, determinan principios muy importantes que han olvidado los recurrentes, al querer hacer ver que la Administración Aduanera no procedió de acuerdo a la norma, pese a que en los hechos han sido sorprendidos en un acto de contrabando y evasión de impuestos establecido en forma clara por el artículo 160 de la Ley 2492. Por lo expuesto solicita confirmar la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09 de 20 de julio de 2009.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada en el término probatorio, así como el Informe Técnico Jurídico emitido, se tiene:

Relación de hechos:

Funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), el 25 de junio de 2009, en inmediaciones del puesto de control de Achica Arriba del departamento de La Paz, revisaron el bus con placa 831-YIF, conducido por Jhonny Freddy Machaca Choque; donde encontraron mercadería diversa, solicitando a Luís Ventura Galindo documentación de respaldo, la que no fue presentada en el momento, procediéndose al comiso preventivo del vehículo y la mercancía, fojas 106 de antecedentes administrativos; trasladándola al recinto Depósitos Aduaneros Bolivianos, donde se elaboró el Formulario de Recepción, fojas 50-51 de antecedentes administrativos y la correspondiente acta de entrega e inventario, ambos de 26 de junio de 2009, fojas 109 de antecedentes administrativos.

Mediante Informe Técnico GRLGR/LAPLI/FISCOA/629/09 de 29 de junio de 2009, se efectuó la valoración preliminar de la mercancía según el cuadro Anexo A, que establece un tributo omitido de 1.498,36.- UFV's, fojas 107-108 de antecedentes administrativos, emitiendo Acta de Intervención Contravencional COARLPZ/278/2009 OP Platillos, que establece que los tributos omitidos no sobrepasan las 200.000.- UFV's, fojas 104-105 de antecedentes administrativos, notificada en Secretaría al

presunto propietario el 1 de julio de 2009, según consta en la diligencia cursante a fojas 98 de antecedentes administrativos.

Mediante nota s/n de 2 de julio de 2009, Luis Ventura Galindo acreditando su personería solicitó la devolución de la mercancía decomisada, adjuntando como descargos las DUI's C- 5695 y C-5792, fojas 75 - 97 de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior La Paz, el 10 de julio de 2009, emitió el informe AN/GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09, de cotejo documental estableciendo que los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 (parcial) del anexo A tienen correspondencia idéntica y/o similar en cuanto a la descripción del producto con la detallada en las DUI's, el formulario del recinto y aforo sugiriendo se proceda a su devolución y que los ítems 1, 8 y 9 (parcial cód 104 y 1005) detallada en el anexo B del citado informe; no cuenta con documentación legal que ampare su legal internación a territorio aduanero nacional, fojas 44-48 y 52-74 de antecedentes administrativos.

La Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09, fue emitida el 20 de julio de 2009, declarando probada en parte la contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso y monetización de la mercancía detallada en los ítems 1, 8 y 9 (parcial cód 104 y 1005) del informe GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09 y autorizando la devolución de la mercancía correspondiente a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del anexo A del informe citado, fojas 38-41 de antecedentes administrativos. Acto administrativo, notificado por Secretaria al presunto propietario el 29 de julio de 2009, según consta en la diligencia cursante a fojas 31 de antecedentes administrativos.

Marco Normativo y Conclusiones:

El Recurso de Alzada instaurado por Arminda Romay Espada, Sinforosa Lucila Escobar Irusta y Luis Alberto Ventura Galindo, solicita revocar la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09 de 20 de julio de 2009; sin embargo, a lo largo de su memorial de impugnación, señalan vicios de nulidad por resultar carente de fundamento jurídico y ser atentatoria a sus derechos.

En este sentido conforme a los principios procesales que rigen nuestro sistema, en los casos en los que el recurrente invoca la nulidad del acto administrativo impugnado,

pero al mismo tiempo hace hincapié a la parte sustancial; la autoridad ante quien se recurre está obligada metodológicamente a revisar estos aspectos, con el fin de establecer la existencia o no primero de vicios procedimentales en la determinación y posteriormente de ser el caso, el fondo del recurso.

Según dispone el artículo 98 de la Ley 2492, después de la notificación del Acta de Intervención el interesado tiene (3) días hábiles para presentar descargos, asimismo, el artículo 99, numeral I de la Ley 2492, establece que vencido el plazo de descargo previsto en el último párrafo del artículo 98 de la citada Ley, la Administración Tributaria debe dictar la Resolución en Contrabando dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos. En el presente caso, de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que el Acta de Intervención fue notificada el 1º de julio de 2009 y los descargos fueron presentados el 2 de julio de 2009, correspondiendo que la Administración Aduanera dicte la Resolución Sancionatoria hasta el día 16 de julio de 2009; sin embargo, fue emitida recién el 20 de julio de 2009, fuera del plazo establecido, aspecto que al vulnerar el artículo 99 de la Ley 2492 vicia de nulidad la Resolución impugnada.

Al respecto el párrafo III del artículo 36 de la Ley 2341, aplicable supletoriamente al caso en virtud del artículo 201 de la Ley 3092, dispone como condición para que un acto sea anulado, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido cuando así lo imponga la naturaleza del plazo o término; sin embargo, la normativa contenida en la Ley 2341 y la Ley 2492, no señala que la infracción de los plazos procedimentales menoscabe o extinga la competencia que tiene la Administración Tributaria para sancionar una contravención, siendo que el plazo asignado para esta actuación no es un término fatal, sino que se convierte en una medida de tipo regulatorio en contra del funcionario responsable. En este entendido la afirmación efectuada por los recurrentes respecto de la nulidad de la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09, por haberse emitido fuera de plazo, no corresponde.

Los recurrentes también mencionan que la Resolución impugnada vulnera el artículo 99-II de la Ley 2492, pues no contiene especificaciones sobre la deuda tributaria y no establece de manera clara si la documentación de descargo corresponde o no a la mercancía decomisada.

Nuevamente el artículo 36 numeral II de la Ley 2341, aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud del artículo 201 de la Ley 3092 y el artículo 55 del DS 27113, establecen que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En relación al contrabando contravencional, el artículo 181 de la Ley 2492, establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas en ese artículo; asimismo, el artículo 160-4 de la citada Ley determina que el contrabando es contravención tributaria cuando se refiera al último párrafo del artículo 181 mencionado, la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley 2492.

El artículo 99-II de la Ley 2492, señala que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. El artículo 169-I de la citada Ley determina que la Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria.

En este marco normativo, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ/278/2009 Op Plátillos, de 25 de junio de 2009, se identificó como presunto responsable a Luis Ventura Galindo por contrabando de la mercancía consistente en 97 cajas de artículos variados, vidrio y loza (vasos con cenicero, taza, platillo, poncheras, azucareros, platos juego de loza de 30 plazas y otros). Asimismo se establece que mediante memorial presentado con nota s/n de 2 de julio de 2009, Luis Ventura Galindo acreditando su personería en representación de las supuestas propietarias de la mercancía retenida Arminda Romay Espada y Sinforosa Lucila Escobar Irusta según Testimonios Nos. 341/2009 y 257/2009 respectivamente, solicitó la devolución de la mercancía decomisada, adjuntando como descargos las DUI's C- 5695 y C-5792, fojas 75 - 97 de antecedentes administrativos.

La Resolución impugnada no identifica al o los responsables de la contravención de contrabando, sino, únicamente declara probada en parte la comisión de contravención aduanera de contrabando, disponiendo el comiso y monetización de la mercancía detallada en los ítems 1, 8 y 9 (parcial cód 104 y 1005) del informe GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09, y autoriza la devolución de la mercancía correspondiente a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del anexo A del informe citado, fojas 38-41 de antecedentes administrativos, infringiendo de esta manera el artículo 99-II de la Ley 2492, que entre otros, establece el requisito de contener el nombre o razón social del sujeto pasivo, siendo que de conformidad con el artículo 169-I de la citada norma legal la resolución determinativa se asimila a una resolución sancionatoria.

Del mismo modo transgrede además lo dispuesto por el artículo 19 del DS 27310, al evidenciarse que no se encuentran las especificaciones sobre la deuda tributaria y no establece como es en el caso del ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y derecho, es decir, describir de manera clara si la documentación de descargo corresponde o no a la mercancía decomisada, como parte de los fundamentos de hecho, es decir, no señala la valoración de las pruebas, limitándose a señalar el Informe Técnico del informe GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09, que indica "que los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 (parcial) del anexo A tienen correspondencia idéntica y/o similar en cuanto a la descripción del producto con la detallada en las DUI's, el formulario del recinto y aforo sugiriendo su devolución y que los ítems 1, 8 y 9 (parcial cód 104 y 1005) detallada en el anexo B del citado informe; no cuentan con documentación legal que ampare su legal internación a territorio aduanero nacional", fojas 44-48 y 52-74 de antecedentes administrativos, sin considerar que los informes son de carácter interno de las Administraciones Tributarias y estos no son considerados actos definitivos susceptibles de ser notificados al sujeto pasivo; vulnerando de esta manera el artículo 68, numerales 7 y 10, de la Ley 2492, siendo un deber ineludible de parte de la Administración Tributaria Aduanera, emitir la Resolución Sancionatoria, con la valoración y compulsas de los descargos que presenta el Sujeto Pasivo.

Estas omisiones lesionan la garantía constitucional del debido proceso en su elemento configurador del derecho a la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, entendido por el Tribunal Constitucional en la SC 0287/1999-R de 28 de octubre de 1999, como la "condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la

ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio".

Por todo lo expuesto se evidencia el incumplimiento por parte de la Administración Aduanera del artículo 99-II, de la Ley 2492 y del artículo 19 del DS 27310. En consecuencia, corresponde anular la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09 de 20 de julio de 2009, emitida por el Administrador de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ 220/08 inclusive, debiendo la Administración Aduanera identificar a los presuntos responsables con el señalado acto administrativo y consignar los requisitos mínimos establecidos en el artículo 99 de la Ley 2492, en la Resolución Sancionatoria de Contrabando que se dicte al efecto, manteniendo invariable la devolución de la mercancía correspondiente a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del anexo A del informe GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09, fojas 38-41 de antecedentes administrativos.

Cabe hacer notar que la posición se enmarca y es consecuencia al incumplimiento de formalidades esenciales en los actos administrativos que emite la Administración Tributaria; en consecuencia, de conformidad al artículo 63 párrafo II de la Ley 2341, la resolución a emitir debe referirse siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso. En ese contexto, corresponde mantener firme la devolución de la mercancía correspondiente a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Anexo A del Informe GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09, como se pronunció la Administración Aduanera.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución Final en Contrabando Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/115/09 de 20 de julio de 2009, emitida por el Administrador de Aduana

Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ 220/08 inclusive, debiendo la Administración Aduanera identificar a los presuntos responsables con el señalado acto administrativo y consignar los requisitos mínimos establecidos en el artículo 99 de la Ley 2492; manteniendo firme de conformidad al artículo 63 de la Ley 2341, la devolución de la mercancía correspondiente a los ítems 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del anexo A del informe AN/GRLGR/LAPLI/FSPCCR/680/09.

SEGUNDO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.